



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de resolución del contrato administrativo del servicio de cafetería y restaurante suscrito entre la fffff y la entidad mmmmm*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de resolución del contrato administrativo del servicio de cafetería y restaurante suscrito entre la fffff y la entidad mmmmm*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 237/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 6 de julio de 2001, tras la tramitación del expediente, a través de un procedimiento abierto mediante concurso, se suscribió entre la fffff, representada por D. ggggg, y la entidad mmmmm, representada por D. ppppp, el contrato de explotación del servicio de cafetería y restaurante del recinto ferial.



mmmm ofertó un canon de explotación de 10.800.000 pesetas anuales (sobre 5 millones en licitación) y una inversión a realizar de 77.308.811 pesetas (sobre 42 millones a licitación).

El plazo de ejecución del contrato era de catorce años y seis meses, comenzando el día 1 de septiembre de 2001 y finalizando el último día de febrero de 2016.

Segundo.- Durante los primeros meses de vigencia de la concesión, la empresa adjudicataria cumple sus compromisos, tanto en lo que se refiere a la inversión a realizar como en el canon a satisfacer.

Sin embargo, a partir del mes de enero de 2004 deja de satisfacer el canon con regularidad, de manera que a fecha 31 de diciembre de 2006 adeuda al Consorcio la cantidad de 151.817,14 euros.

Tercero.- Con anterioridad a la fecha señalada (31 de diciembre de 2006), se habían realizado varias gestiones dirigidas a regularizar la situación derivada del contrato suscrito. Así, el 27 de abril de 2006 la fffff remite una carta a mmmmm dándole a conocer la deuda que, hasta ese momento, tenía contraída con la fffff, que ascendía a 115.502.73 euros en concepto de impago del canon de explotación, que fue fijado en 5.409,11 euros al mes más IVA. Asimismo, con la finalidad de regularizar la relación establecida, se le concede un plazo de treinta días a fin de que salde la deuda contraída.

Cuarto.- Mediante escrito de 24 de enero de 2007 del Director General de la fffff se comunica a la entidad mmmmm la necesidad de tramitar el expediente para la resolución del contrato de explotación de los servicios de bar y restaurante, concediéndole un plazo de diez días para que presente los documentos o formule las alegaciones que a su derecho convengan. La empresa recibe la notificación el 26 de enero de 2007.

Quinto.- El 5 de febrero de 2007 se registran las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria, en las que se hace constar su oposición a la resolución y se realiza una propuesta consistente en aplazar el pago el pago de lo debido en los siguientes términos: el 10% al año 2011, el 15% al año 2012, el 20% al año 2013, el 25% al año 2014, y el 30% al año 2015. Respecto al año 2007, se compromete, en principio, a abonar el canon



durante los meses de enero y febrero, y en el supuesto caso de tener dificultades para abonar el canon completo, por no poderse aumentar los días de feria durante dicho año, se compromete a pagar la cuantía que dejara de ingresar en concepto de canon en la misma proporción, porcentaje y fechas anteriormente establecidas para el resto de la deuda.

En el mismo escrito la empresa concesionaria reconoce adeudar a la ffff la cantidad de 168.193,43 euros, a fecha 31 de diciembre de 2006, en concepto de canon pendiente de abono (cantidad que, según se indica en la propuesta, no coincide con la calculada por la ffff ya que el concesionario no ha tenido en cuenta en su cálculo una deuda que tenía frente a él el consorcio y que no ha sido compensada).

Sexto.- Con fecha 14 de febrero de 2007 el comité ejecutivo de la ffff desestima las propuestas formuladas por la empresa concesionaria por considerar que perjudican a los intereses económicos de la Institución y acuerda, a tenor del informe del Secretario del consorcio, confirmar la propuesta de resolución del contrato de referencia.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable, tal como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por el texto refundido de la



Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por el resto de disposiciones que resulten de aplicación.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme dispone el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, dando audiencia al contratista.

Consta en el expediente la documentación sustancial de la tramitación del contrato y la oposición formulada por el contratista, ya que, tras notificarle la incoación del expediente de resolución del contrato, manifiesta su oposición realizando una contraoferta con el fin de impedir que la resolución se haga efectiva. No siendo aceptada su propuesta, prosigue el procedimiento de resolución por incumplimiento culpable del contratista.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente iniciado por el órgano de contratación con el fin de resolver el contrato suscrito entre la fffff y mmmmm, cuyo objeto consiste en la explotación del restaurante-cafetería de la fffff, oponiéndose el contratista a la mencionada resolución.

Consta en el presente caso el requerimiento realizado por la fffff a la empresa contratista a fin de que salde la deuda contraída ingresando las cantidades pendientes de pago, sin que tales actuaciones hayan dado resultados positivos ni efectivos.

El contrato que nos ocupa puede calificarse como un contrato de gestión de servicios públicos suscrito en la modalidad de concesión. La causa de resolución en que se funda la Administración en el presente supuesto se halla recogida en el apartado g) del artículo 111 del TRLCAP, precepto al que se remite el artículo 169 del mencionado texto legal, en el que se especifican las causas de resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.



Por su parte, la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares y la cláusula 14 del contrato prevén como causa especial del contrato "el impago del canon a favor de la fffff".

Ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del concesionario de la obligación de pago del canon establecido, como así lo demuestra el propio documento de 5 de febrero de 2007 que obra en el expediente, aportado por el representante de la empresa concesionaria, en el que reconoce expresamente la existencia de una importante deuda contraída con la fffff, y se ofrecen opciones para proceder a su pago distintas de las pactadas inicialmente en el contrato que fueron rechazadas por la fffff por considerarlas perjudiciales para los intereses del consorcio.

Por otra parte, no consta en el expediente justificación alguna presentada por parte de la empresa adjudicataria que pruebe el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que los argumentos que expone en las alegaciones en su día presentadas no pueden considerarse causas que la exoneren de la responsabilidad dimanante del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por ella suscrito.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, y considerando acreditado el incumplimiento de una de las obligaciones del contrato por parte del concesionario, procede declarar ajustada a derecho la resolución del contrato proyectada por la fffff.

En cuanto a los efectos que se derivan de la resolución del contrato suscrito, ha de hacerse referencia a la obligación que tiene la empresa concesionaria de pagar las cantidades que, en concepto de canon, adeude a la fffff en el momento de la resolución del contrato, sin perjuicio de los efectos generales a que se refiere el artículo 113.4 del TRLCAP, a tenor del cual "cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada", teniendo en cuenta, además, lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Por otra parte, en aplicación de lo dispuesto imperativamente por el artículo 169.1 del TRLCAP, la fffff deberá abonar al contratista el precio de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a la propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que reste para la reversión, sin que esta previsión alcance a otras obras o instalaciones que puedan constituir una mejora, complemento o ejecuciones no contempladas en el proyecto, respecto a las cuales sería de aplicación lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato, no teniendo derecho a recibir una indemnización por tales conceptos, al estar ante una concesión que finaliza antes del plazo ofrecido por causas imputables al propio contratista.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver, en los términos expuestos, el contrato administrativo de explotación del servicio de cafetería y restaurante suscrito entre la fffff y la entidad mmmmm.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.